



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE QUEJA
(ART. 353, INCISO 3º DEL C. G. P.)

SGC

Cartagena, 09 de julio de 2015

HORA: 08: 00 A. M.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-33-33-012-2013-00368-02
Demandante/Accionante: BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONEZ
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y E. P. A.
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 353 DEL C. G. P., INCISO TERCERO, EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACIÓN AL RECURSO DE QUEJA FORMULADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE, HOY NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 09 DE JULIO DE 2015, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 13 DE JULIO DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

1 7
CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

Cartagena de Indias D. T y C., Mayo 08 de 2013.

Señores (a):

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
(REPARTO).**

E.S.D.

Referencia: Medio de Control Reparación Directa de Bertha Cecilia Herazo Quiñonez, Paola Cecilia Herazo Díaz, Manuel Herazo Quiñonez, Vanessa Carolina Taffur Herazo, Fermin Muñoz Crespo, La Menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur, Y Alcira Del Rosario Díaz Bracamontes Contra Distrito Turístico Y Cultura De Cartagena De Indias Y Establecimiento Público Ambiental (EPA).

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No.9.295.816 de Turbaco (Bolívar) y Tarjeta Profesional No.151.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Señora **BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Miami (EE.UU.), identificada con C.C No. 26.027.061 de Planeta Rica (Córdoba), **PAOLA CECILIA HERAZO DÍAZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No.32.938.220 de Cartagena, del Señor **MANUEL HERAZO QUIÑONEZ**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con C.C. No. 15.662.636 de Planeta Rica, **VANESSA CAROLINA TAFFUR HERAZO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. 32.937.735 de Cartagena, **FERMIN MUÑOZ CRESPO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 73.184.225 de Cartagena, la menor **LAURYN SOFIA MUÑOZ TAFFUR**, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1142930097, representada legalmente por sus padres **VANESSA CAROLINA TAFFUR HERAZO** y **FERMIN MUÑOZ CRESPO**, quienes ostentan la Patria Potestad, y por último, **ALCIRA DEL ROSARIO DIAZ BRACAMONTES**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 32.497.067 de Medellín, acudo ante usted a manifestar que presento **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**, con fundamento en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo en contra del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado legalmente por el Alcalde Mayor(e) Dr. **CARLOS OTERO GERDTS** o quien haga sus veces al momento de la notificación de dicha Demanda, y contra **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA)**, representada legalmente por la Dra. **MARIA ANGELICA GARCIA TURBAY** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Medio de Control, para que previos los tramites del presente Medio de Control, los demandados reparen los perjuicios causados del orden económico, moral y de vida en relación ocasionados a mis Representados, por la palpable omisión del Distrito de Cartagena de Indias, en no adelantar las obras de reparación, adecuación, revestimiento, y limpieza del canal de aguas pluviales que atraviesa la parte posterior de la Urbanización la Gloria de la ciudad de Cartagena de Indias, así como omitir el deber de dar cumplimiento a las normas urbanísticas que se presentaron en las innumerables comunicaciones para que solucionaran dicha vicisitud, situación que afectó a mis representados.

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: cartosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

2 8

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. La Urbanización la Gloria, ubicada en el barrio de Zaragocilla, consta de 22 unidades de vivienda, de acuerdo a la Minuta de Distribución y Loteo firmada por el Representante Legal de la Sociedad "C. Aser Limitada" el señor Álvaro Cuba.
 2. El lote No. 17 de la Urbanización la Gloria, fue registrado con la Matricula Inmobiliaria No.060.59269 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.
 3. La inscripción de la construcción de la casa en el lote No. 17 de la Urbanización la Gloria fue formalmente inscrita por la Sociedad C. Aser Limitada el 11 de Enero de 1984, de acuerdo a la anotación número 4 del Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos.
 4. La Señora Bertha Cecilia Herazo Quiñones, adquirió la casa No. 17, por compraventa realizada al señor Eliecer Padilla Villadiego y la señora Diamantina Rodríguez de Padilla, de acuerdo a la Escritura Pública No. 3401 del 5 de Agosto de 1988, protocolizada por la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena de Indias.
 5. Dentro de los linderos y medidas, esta colinda en el fondo en una extensión de 7.25 mts en línea quebrada con un canal de aguas pluviales en medio, que atraviesa toda la parte posterior de la Urbanización la Gloria, pero que no hace parte integrante de la misma y por lo tanto el mantenimiento, adecuación y limpieza son del resorte del Distrito de Cartagena de Indias y del Establecimiento Público Ambiental (EPA).
 6. En la vivienda propiedad de la Señora Bertha Herazo Quiñonez, vive el Señor Manuel Herazo Quiñonez, hermano de la propietaria, quien vive en la vivienda en mención desde que fue adquirida la misma, con su señora Alcira Díaz Bracamonte y su hija Paola Herazo.
 7. Así mismo, en la misma casa No. de 17 de la Urbanización la Gloria, reside la señora Vanessa Carolina Taffur Herazo, la menor Lauryn Sofia Muñoz Taffur y el señor Fermin Muñoz Crespo, quienes son Hija, Nieta y Yerno de la Propietaria del Inmueble, la Señora Bertha Herazo Quiñonez.
 8. Desde hace aproximadamente un poco más de un año la casa No.17 de la Urbanización la Gloria ha venido sufriendo deterioro, el cual consiste en que las paredes se han ido agrietando, la vivienda se está hundiendo sobre su asiento, debido a que la base consistente en materiales como arena, arcilla, etc., que la sostienen, por la penetración de las aguas residuales y pluviales que circulan el canal que colinda con la parte posterior de la Urbanización la Gloria, ha ido socavando la base del inmueble, generando una palpable inestabilidad del terreno ocasionando las fracturas en mampostería y piso del inmueble así como las paredes del patio que lindan con el caño están a punto de derrumbarse, lo que demuestra claramente el daño ocasionado a la vivienda en donde residen mis representados y de propiedad de la Señora Bertha Herazo.
- y

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

9. Lo anterior, obedece como consecuencia de la falta de mantenimiento, adecuación, limpieza y la carencia de revestimiento en concreto del canal de Aguas Pluviales de la urbanización la Gloria y de la casa No. 17., ya que al filtrarse las aguas sobre los cimientos de la casa, la casa ha sufrido un hundimiento, las fracturas en mampostería y piso del inmueble.
10. La obligación del mantenimiento, adecuación, revestimiento y limpieza del canal de aguas pluviales corresponde al Distrito de Cartagena de Indias y al Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.), quienes por su omisión se constituyen como los causantes del
11. Como consecuencia del daño sufrido por mis representados, se realizó un estudio de suelo realizado por el Ingeniero Civil Antonio Cogollo Ahumado, que arrojó como resultado que en las zonas aledañas al canal de aguas, la filtración de las aguas pluviales y residuales, están socavando o lavando el material que conforma el patio de la casa No.17 de la Urbanización la Gloria, ya que el hundimiento es notorio, por lo cual recomienda la construcción del muro de contención del canal para que se no infiltren las aguas sobre la vivienda dañada.
12. Seguidamente, se realizó un estudio ambiental efectuado por la Ingeniera Ambiental Hannia Paola Moreno Salvador, el cual arrojó como resultado que en el canal de aguas pluviales existe un estancamiento de aguas residuales y una acumulación de residuos sólidos (basuras), lo cual genera la aparición y proliferación de vectores como mosquitos, cucarachas, ratas, que son causantes de enfermedades y está afectando a la comunidad. A su vez, expresa el estudio que al no existir separación de las viviendas con el caño, cuando se aumenta el caudal, el nivel de las aguas aumenta y genera humedad constante en las paredes que colindan con el canal produciendo agrietamiento y hundimiento de pisos y paredes.
13. Así mismo, se realizó por parte del Ingeniero Jorge Rocha Rodríguez una inspección técnica con el propósito de establecer el origen de las fracturas que se vienen presentando en la Mampostería y pisos de la casa No.17 de la Urbanización la Gloria
14. El resultado de la inspección realizada por el Ingeniero Civil Jorge Rocha Rodríguez determinó que: **“Las fracturas en mampostería y piso tienen origen en el desplazamiento y asentamiento del patio de la casa, anexo a un canal de tierra, el cual está perdiendo estabilidad en sus paredes, debido al arrastre de materia lateral, en época de lluvia, debido al alto volumen de agua que corre por el canal, el cual al generar arrastre de material de las paredes obliga, dada la erosión a generar asentamiento del material de base de la casa produciendo las fracturas presentes hoy en la edificación afectada”**. Es decir, en esto consiste el daño que viene sufriendo la vivienda de la Urbanización la Gloria casa No.17, de propiedad y de uso de los Demandantes, como consecuencia de la omisión del Distrito en revestir el canal de aguas pluviales que atraviesa la Urbanización la Gloria.
15. La casa No.17 de la Urbanización la Gloria de Propiedad y donde residen mis poderdantes, de acuerdo al Informe de Avalúo comercial realizado por el Miembro de la Lonja Inmobiliaria SCA – Bolívar y Perito Evaluador del Banco BBVA Héctor Anaya Pérez, se

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

- encuentra estimado en \$133.819.143, 95 (Ciento Treinta y Tres Millones Ochocientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Cinco Centavos M.C.).
16. El Señor Héctor Anaya Pérez, Miembro de la Lonja Inmobiliaria SCA – Bolívar y Perito Evaluador del Banco BBVA, manifestó en su informe anexo al Avalúo Comercial, que el Costo de Reposición Construcción de la casa No.17 es por valor de \$85.500.000.00 (Ochenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos M.C.).
 17. El valor de reparación y adecuación del inmueble presentado por el Arquitecto Restaurador Yohnny Enrique Camacho Barrios, tiene un valor de \$90.060.082 (Noventa Millones Sesenta Mil Ochenta y Dos Pesos M.C.), de acuerdo al presupuesto de fecha 09 de Julio de 2012, para restaurar la casa No.17 de la Urbanización la Gloria de propiedad de la Señora Bertha Herazo y donde residen mis otros representados.
 18. La Señora Bertha Herazo, como consecuencia de la omisión del Distrito de no adelantar los trabajos de mantenimientos, adecuación, limpieza y revestimiento del Canal de Aguas Pluviales de la Urbanización la Gloria, sufrió un detrimento o perjuicio pecuniario en su patrimonio que asciende a la suma de \$90.060.082 (Noventa Millones Sesenta Mil Ochenta y Dos Pesos M.C.), lo que ha ocasionado que su patrimonio disminuya considerablemente a un monto de \$43.759.061.99 (Cuarenta y Tres Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos M.C.)
 19. El señor Manuel Herazo y su hija Paola Herazo, han presentado innumerables derechos de petición a la Secretaria de Infraestructura, EPA, Secretaria de Planeación, a la Oficina de Control Urbano, Valorización Distrital, con el propósito que se solucione el daño que está ocasionando la Administración Distrital por la omisión de realizar la obra pública de revestir el canal en concreto de la Urbanización la Gloria, ya que las aguas pluviales al infiltrarse en la base de la vivienda causa erosión sobre la misma, lo que ocasiona que la base de la vivienda se encuentre socavada y se presenten las fracturas en mampostería y pisos. Tal como arrojaron los estudios aportados.
 20. El día 12 de Julio de 2012 el Secretario de Infraestructura, a través del informe presentado por el Ingeniero Gustavo de León Villalobos de fecha 9 de Julio de 2012, determinó que se deben realizar unos estudios a la licencia de construcción, ya que esta no debió contemplar el canal sin que existiera un retiro, situación que muestra una clara omisión a la vigilancia de la construcción de la Urbanización la Gloria por parte de la Secretaría de Planeación, ya que en ese momento no existían las curadurías urbanas y dicha responsabilidad no puede ser atribuible a mis representados.
 21. El día 02 de Octubre de 2012 mediante oficio AMC –OFI – 0059550 – 2012, el Director de Control Urbano, expresó en respuesta al oficio No. EXT – AMC – 12 – 0061608, presentado por el señor Manuel Herazo Quiñonez: **“El canal se presenta un alto grado de falta de mantenimiento o limpieza del mismo y se encontraron muchos elementos que han sido arrojados por los habitantes del sector. Se observa que el límite del predio es el mismo muro del canal, perjudicando así mismo la vivienda o predio de la problemática, no conservo los retiros pertinentes. Se Observa que la estructura de cimentación (vigas)**

g

esta corrida o desprendida, lo que ha generado que los pisos de la vivienda colapsen producto de los desbordamientos que se realizan en la canal en cuestión." (Negrilla fuera del Texto).

22. Dentro de las recomendaciones emitidas por el Director de Control Urbano que se traslade el caso al Establecimiento Público Ambiental (EPA), la cual es la entidad encargada de la limpieza y mantenimiento de los canales pluviales del Distrito.
23. El Informe Técnico emitido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) de fecha 15 de Agosto de 2012, suscrito por el Profesional Especializado del Área de Vertimientos Victor Chavez Florez, con ocasión de la solicitud de inspección de Aislamiento de Canal de Aguas Pluviales presentada por la Arquitecta Paola Herazo mediante Oficio No. EXT - AMC - 12 - 0045731, determinó lo siguiente: "De acuerdo con lo observado en el terreno se constata, que la problemática surgida a las viviendas localizadas sobre la margen del canal, son causadas por no existir una franja de aislamiento o separación entre las viviendas y el canal. La constructora del proyecto de la urbanización la Gloria, no respetó la norma de aislamiento, exponiendo a los usuarios de las viviendas a los problemas presentados". (Negrilla fuera del Texto)
24. El concepto del EPA, demuestra que hubo una clara omisión por parte del Distrito, por no realizar las labores de control urbano, al momento de la construcción de la Urbanización la Gloria, pero esta situación no es imputable a mis representados, por el contrario, es deber del Distrito ejercer la vigilancia y era en ese momento de conceder las licencias de construcción y velar porque las construcciones respetaran la normatividad urbanística del momento.
25. El Departamento Administrativo de Valorización Distrital, en respuesta al Derecho de Petición No. EXT - AMC - 12 - 0061613, presentado ante el Subdirector Técnico de la misma Entidad Dr. Ramiro Díaz Posada, respondió mediante Oficio No. AMC - AMC - 12 - 0061613 de fecha 11 de Octubre de 2012, lo siguiente: "Debido al estado natural del canal, las aguas se filtran a las viviendas aledañas provocando agrietamientos en los muros y pisos de esta. Tal es el caso de la vivienda número 17, ubicada en la Urbanización Camaguey, de propiedad de la señora Herazo Quiñones". La Urbanización Camaguey hace referencia a la Urbanización la Gloria. (Negrilla fuera del Texto)
26. Así mismo, el Departamento Administrativo de Valorización recomienda que se realice la construcción en concreto reforzado del tramo de 70 metros del canal que tiene afectada las viviendas de la Urbanización.
27. Dichos pronunciamientos, lo que indican es el claro desconocimiento del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, del perjuicio que ocasionó la omisión de no adelantar las obras de revestimiento del canal de aguas pluviales que atraviesa la parte posterior de la Urbanización la Gloria, atribuible en cabeza de las Secretarías y entidades del orden Distrital que tienen a su cargo la solución de esta problemática, no solo desde el momento en que comenzó la construcción de la Urbanización la Gloria, así como también en la no

cy

adecuación y revestimiento del canal del aguas pluviales, cuando se solicitó la solución a dicha problemática.

28. Con el daño causado a la vivienda, mis poderdantes Paola Herazo Díaz, y su Padre el Señor Manuel Herazo, así como el resto de la familia compuesta por la Señora Alcira Díaz Bracamonte, el matrimonio de Fermin Muñoz y Vanessa Taffur Herazo y su hija la menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur, también han sufrido perjuicios morales, como consecuencia de las innumerables negativas que han encontrado en la administración, desatenciones en las solicitudes presentadas, en la seguridad y transgresión del Principio de Confianza Legítima que se tiene en la Administración Distrital de Cartagena de Indias y el Establecimiento Público Ambiental (EPA), tal como lo demuestra el estudio psicológico emitido por la Dra. Victoria Soto
29. Esta situación ha afectado la vida de relación de mis poderdantes Paola Herazo Díaz, de su Padre el Señor Manuel Herazo y su Madre Alcira Díaz Bracamonte, así como de los esposos Fermín Muñoz y Vanessa Taffur Herazo y su hija la menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur, ya que por temor de que la casa vaya a derrumbarse no pueden tener vida social, porque temen a que la casa colapse y pueda derrumbarse en cualquier momento, tal como lo demuestra el estudio psicológico expuesto por la Dra. Victoria Soto.
30. Así mismo, mis poderdantes no han podido iniciar los trabajos, que tenían presupuestados para construir la segunda planta de la casa No.17 de la Urbanización la Gloria, situación que se tenía prevista para la obtención de un ingreso por concepto de arriendo.
31. Esta situación es un hecho notorio para toda la ciudad, ya que ha sido cubierta por los medios de comunicación orales y escritos en el medio local, como a nivel nacional.
32. La Señora ANA ELIZABETH CHAUX DE LOZADA en su calidad de residente de la casa No. 18 de la Urbanización La Gloria, vecina de mis representados por los mismos hechos aquí descritos, presentó Acción de Tutela contra la OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y/O DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN DISTRITAL, por la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, dignidad humana, a la vida entre otros, la cual correspondió al JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y fue radicada bajo el No.180 de 2012.
33. El Juzgado Décimo Segundo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías, mediante fallo del día 16 de enero de 2013, aclarado mediante proveído de fecha enero 28 de 2013, resolvió tutelar los derecho invocados y ordenó a la OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y/O DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN DISTRITAL que por intermedio de la secretaria u oficina correspondiente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia procediera a realizar la inspección judicial y técnica correspondiente al inmuebles donde habita la accionante con el fin de determinar las medidas transitorias y permanentes para no continuar con la vulneración de los derechos fundamentales de ANA ELIZABETH CHAUX DE LOZADA en su calidad de residente de la casa No. 18 de la Urbanización La Gloria., por los mismos hechos aquí descritos

g

34. Dentro de la citada Sentencia, se le ordenó en el término de 15 días determinará las medidas, procedimientos, reparaciones, obras civiles y demás adecuaciones para superar el riesgo que amenaza la vivienda de la Señora Chaux de Lozada dichas medidas debían iniciarse en termino no superior al mes, ordenándose de esa manera acabar con el riesgo y amenaza.
35. El día 15 de Marzo de 2013 la Oficina Gestión del Riesgo Distrital, realizó una inspección en la casa No.17 de la Urbanización la Gloria a través del Ingeniero Civil Alex Mancilla, el Arquitecto Pedro Bermejo Arrieta y del Técnico de Prevención de Riesgo Ricardo Virguez, en donde se entregó un Informe Técnico de Gestión de Riesgo, en donde se determinaron los tipos de riesgos que existía, como las recomendaciones a tomar por parte de cada una de las entidades del Distrito.
36. En vista de la clara omisión del Distrito de no adelantar las adecuaciones al canal y del deterioro progresivo de la vivienda, el día 18 de enero de 2013 se entregó al señor Omar Dávila, Gerente General de Construcciones, Diseños e Interventorías de la Costa S.A.S. (CODINCA S.A.S.), el anticipo para el inicio de los trabajos de reforzamiento estructural de la vivienda No.17 de 2013, los cuales se desarrollaron entre el 02 de Febrero de 2013 y el 09 de Mayo de 2013.
37. El Reforzamiento estructural de la vivienda No.17 de la Urbanización La Gloria, consistió en un barrenado y fundida de pilotes con concreto de 3500 PSI, armado y fundida de viga de cimentación, muro de contención laterales, y sello con concreto ciclópeo.
38. Para reforzar la vivienda se tuvo que utilizar 5.3 Metros de la Vivienda, es decir, para realizar el trabajo se tuvo que restar del metraje completo de la vivienda este espacio, para que los trabajos fueran exitosos y evitar futuras vicisitudes por filtración de aguas en la misma.

Con fundamento en los anteriores hechos me permito efectuar las siguientes

PRETENSIONES:

1. Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, solicito al Honorable Tribunal Declare Civil, Solidaria y Extracontractualmente responsable al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y al Establecimiento Público Ambiental (EPA), por la omisión y/o Falla del Servicio de no adecuar, ni revestir el canal de aguas pluviales de la Urbanización la Gloria y hacer caso omiso a todas las solicitudes para su reparación, mantenimiento y adecuación.
2. Como Consecuencia de lo anterior, se declare Civil, Solidaria y Extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por mis poderdantes con ocasión de la no reparación y adecuación del canal de aguas pluviales de la Urbanización la Gloria.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios pecuniarios, morales y de vida de relación, a saber:

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

DAÑO EMERGENTE:

A mi representada la Señora Bertha Herazo Quiñonez en la suma de Noventa Millones Sesenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos (\$90.066.082.00), por concepto del deterioro ocasionado a la vivienda y que fue valorado por un Arquitecto Restaurador Yohnny Enrique Camacho Barrios, el cual debe ser actualizado con fundamento en el IPC al momento de proferir la correspondiente Sentencia de Instancia.

PERJUICIOS MORALES:

A mi representada la Señora **Bertha Herazo Quiñonez** en la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

A mi representada el Señor **Manuel Herazo Quiñonez** en la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

A mi representada la Señora **Alcira Díaz Bracamonte** en la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

A mi representada la Señorita **Paola Herazo Díaz** en la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

A mi representada la Señora **Vanessa Carolina Taffur Herazo** en la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV),

A mi representado el Señor **Fermin Muñoz Crespo** en la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN:

MANUEL HERAZO QUIÑONEZ (Padre Familia Herazo Díaz) en el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV),

ALCIRA DIAZ BRACAMONTE (Madre Familia Herazo Díaz) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV),

PAOLA HERAZO DÍAZ (Hija Familia Herazo Díaz) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV).

FERMIN MUÑOZ CRESPO (Padre Familia Muñoz Taffur) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV),

VANESSA CAROLINA TAFFUR HERAZO (Madre Familia Muñoz Taffur) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV).

4. Que Todas las sumas se reajustaran a valor presente, a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.
5. Que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de cumplimiento a la Sentencia proferida en los términos de los artículos 188 y 192 del Código Contencioso Administrativo.
6. El fallo ordenará que todo pago se impute primero a intereses.

g

7. Que se condene en costas y Agencias en Derecho a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 90, 311, 315, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 30 del Decreto 977 de 2001, Acuerdo de Concejo Distrital N° 002 de 2008, objetivo N° 5 la estrategia 2, artículos 1, 2, 3, 6, 140, 161, 188, 192 y 211 C.C.A. Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el Numeral Tercero del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, así como también en el numeral 3 y 5 del artículo 31 y el artículo 107 de la Ley 1617 del 05 de Febrero de 2013, Artículo 9o. de la Ley 768 de 2002, Artículo 181 del Código Nacional del Medio ambiente:

RAZONES DE DERECHO

Considero violadas las siguientes Normas:

Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 90, 311, 315
Código Contencioso Administrativo: Artículos 140

La Carta Magna ha sido violada por la demandada en su artículo 2º, ya que éste consagra: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Negrillas fuera del Texto)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO

En materia de Responsabilidad Extra – Contractual del Estado, al tenor del artículo 90 de la Constitución Política, se debe tener en cuenta ineludiblemente la siguiente ecuación:

HECHO, OMISIÓN, OPERACIÓN ADMINISTRATIVA, OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA PERMANENTE O TEMPORAL + DAÑO CAUSADO + PERJUICIO + NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO, OMISIÓN, OPERACIÓN ADMINISTRATIVA, OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA PERMANENTE O TEMPORAL, EL DAÑO Y EL PERJUICIO SUFRIDO, ósea, que para el caso subjudice, es aplicable la siguiente formula:

CONDUCTA POR OMISIÓN + DAÑO CAUSADO + PERJUICIOS + NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN, EL DAÑO CAUSADO Y EL PERJUICIO.

g

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, sólo procede la reparación si se demuestran tres requisitos: i) un daño excepcional y anormal, ii) la falla en el servicio y iii) la relación de causalidad entre el daño y la falla.

Así mismo, es necesario establecer para el caso sub judice, cada una de las causas, motivos o circunstancias que determinan las figuras jurídicas que anteriormente enunciamos.

1. DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR MIS MANDANTES:

Antes de iniciar definiremos el término Perjuicio: (Del lat. praeiudicium). 1. m. Efecto de perjudicar. 2. m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. 3. m. Der. Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.

En este orden de ideas, debemos iniciar con lo que establece el artículo 90 de la Constitución Política, el cual expresa: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Así mismo el Código Contencioso Administrativo establece de manera taxativa que: "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Los perjuicios sufridos por mis representados, son producto o consecuencia de conductas por omisión y negligentes del Distrito de Cartagena y del EPA. Como lo ha determinado la

cy

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

Jurisprudencia los Perjuicios no solo obedecen al daño emergente y el lucro cesante, también hay perjuicios del orden material y de daño de vida en relación, conceptos ampliamente profundizados por el Honorable Consejo de Estado. En ese orden de ideas, desarrollaremos los conceptos anteriormente mencionados para demostrar de una manera clara y transparente cada uno de los perjuicios sufridos por mis representados. Así pues, que para iniciar estableceremos el siguiente orden:

- 1.1. DAÑO EMERGENTE:** Dentro de este concepto, tal como lo establece el artículo 1615 C.C., es el “perjuicio o la pérdida que proviene del incumplimiento de la obligación o de haberla cumplido imperfectamente”. Para el caso que nos ocupa, la palpable negligencia y omisión del Distrito de Cartagena y de EPA, es palpable, que a pesar de las múltiples comunicaciones enviadas por el Señor Manuel Herazo y su hija Paola Herazo para que solucionaran la problemática con el canal de aguas pluviales de la Urbanización La Gloria y hasta la fecha no se ha resuelto nada, cuando el deber de mantenimiento, revestimiento, adecuación y limpieza del canal es responsabilidad del Distrito y del EPA de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el Numeral Tercero del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, así como también en el numeral 3 y 5 del artículo 31 y el artículo 107 de la Ley 1617 del 05 de Febrero de 2013, en donde se consagra con claridad meridiana las atribuciones que posee el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental (EPA) para el manejo, adecuación y mantenimiento de los caños y lagunas interiores, tal como para el caso que nos ocupa es el canal o caño de aguas pluviales de la Urbanización la Gloria. En ese sentido, el Daño Emergente dentro del presente proceso consiste en el perjuicio sufrido por el inmueble, es decir, la disminución del patrimonio, que se traduce materialmente en un valor aproximado de \$90.060.082 (Noventa Millones Sesenta Mil Ochenta y Dos Pesos M.C.), ósea, este ha sido el perjuicio que sufrió la propietaria del inmueble, cuando su bien realmente de acuerdo al Avalúo Comercial aportado es por valor de \$133.819.143, 99 (Ciento Treinta y Tres Millones Ochocientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Nueve Centavos M.C.). Así pues la omisión del Distrito de no adelantar los trabajos de mantenimientos, adecuación, limpieza y revestimiento del Canal de Aguas Pluviales de la Urbanización la Gloria, sufrió un detrimento o perjuicio pecuniario en su patrimonio, lo que ha ocasionado que el mismo disminuya considerablemente a un monto de \$43.759.061.99 (Cuarenta y Tres Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos M.C.), ya que si restamos el valor de las adecuaciones que se le debe hacer al inmueble del valor del avalúo comercial, el valor del inmueble se reduce quedando en un valor aproximado de \$43.759.061.99,00, en tal sentido, el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, en Sentencia No. 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558) del doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005), expreso lo siguiente: **“En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sección, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un**

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

12 18

hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras y, en consideración con el principio de reparación integral del daño consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño”

Del mismo modo, sobre los perjuicios ocasionados sobre los inmuebles el Consejo de Estado Sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente 11.783. M.P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros y anotado por el propio Consejo de Estado - SECCION TERCERA, siendo el Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en Sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), con Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00622-00(16980) ha determinado lo siguiente: “La Sala ha sostenido que la naturaleza de la indemnización ordenada en el proceso de reparación directa por razón de la realización de trabajos públicos es igual a la que se dispone en el proceso de expropiación, en el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, las indemnizaciones que ordene el juez por concepto de daño emergente se determinarán con fundamento en el avalúo comercial del inmueble. El mismo valor comercial prevalece, en principio, para los casos de enajenación forzada de inmuebles y de adquisición de los mismos por enajenación voluntaria por razón del interés social de la propiedad, de utilidad pública y de urgencia, según lo establecen los artículos 56, 61 y 67 de la norma en comento. Ahora bien, la disposición legal en cita establece que los avalúos comerciales de los inmuebles deben ser realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes”.

En este sentido, para el caso subjudice, los Perjuicios se encuentran representados en el deterioro progresivo de la vivienda, como consecuencia de la conducta omisiva del Distrito y del EPA en solucionar la problemática a mis representados y en general a toda la urbanización la Gloria. El deterioro progresivo del inmueble se encuentra debidamente demostrado con los siguientes estudios que detallamos a continuación: i) Estudios de Suelos de fecha 18 de Mayo de 2012, por el Ingeniero Antonio Cogollo Ahumado, ii) Informe Ambiental realizado por la Ingeniera Ambiental Hannia Moreno Salvador iii) Inspección Técnica realizada por el Ingeniero Jorge Rocha Rodríguez, iv) Informe Técnico emitido por la Secretaría de Infraestructura de fecha 09 de Julio de 2012, suscrito por el Ingeniero Gustavo León Villalobos, v) Respuesta Entregada por parte del Director de Control Urbano de fecha 08 de Agosto de 2012 y vi) Respuesta Entregada por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Valorización de fecha 14 de Agosto de 2012 y el más importante el vii) el informe de avalúo comercial presentado por el Señor Héctor Anaya Pérez, miembro de la Lonja Inmobiliaria de Bolívar, en donde consta además

g

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

el documento de reposición de la Construcción de la casa No.17 de la Urbanización La Gloria, ix) las fracturas que ha sufrido el inmueble en mampostería y piso, con ocasión de la filtración de las aguas originando erosión en la base de la casa produciendo las fracturas presentes hoy en la edificación afectada, es decir, La Señora Bertha Herazo, como consecuencia de la omisión del Distrito de no adelantar los trabajos de mantenimientos, adecuación, limpieza y revestimiento del Canal de Aguas Pluviales de la Urbanización la Gloria, sufrió un detrimento o perjuicio pecuniario en su patrimonio que asciende a la suma de \$90.060.082 (Noventa Millones Sesenta Mil Ochenta y Dos Pesos M.C.), lo que ha ocasionado que su propiedad disminuya considerablemente a un monto de \$43.759.061.99 (Cuarenta y Tres Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos M.C.), debido a que el avalúo comercial de la casa se encuentra fijado en un monto de \$133.819.143, 99 (Ciento Treinta y Tres Millones Ochocientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Nueve Centavos M.C.). Lo anterior, es la Prueba fehaciente del daño soportado por mis representados, son los documentos técnicos pertinentes que demuestran el daño en el inmueble.

1.2. PERJUICIOS MORALES:

La Jurisprudencia de la Corporación ha adoptado un criterio amplio en relación con este tipo de daños y la consecuente indemnización de perjuicios cuando los mismos devienen de una pérdida material, siempre que su ocurrencia sea probada debidamente en el proceso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales han sido categóricas en advertir que el fundamento que debe servir al juez para reconocer la existencia de dichos perjuicios y para proceder consecuentemente a declararlos indemnizables estriba en que los mismos aparezcan probados. Desde luego que es necesario que amén de la demostración del perjuicio moral exista la relación de causalidad con el hecho atribuido a la Administración Pública. Pues bien, en este caso con las pruebas allegadas oportunamente se ha acreditado que la falla del servicio al no realizar los trabajos de mantenimiento, adecuación, revestimiento y limpieza del canal de aguas pluviales que atraviesa la parte posterior de la casa No.17 de la urbanización La Gloria de propiedad de la señora Bertha Quiñonez y sitio de domicilio de los demandantes Manuel Herazo, Paola Herazo, Alcira Díaz, Vanessa Carolina Taffur Herazo, Fermin Muñoz Crespo y de la menor Lauryn Sofia Muñoz Taffur, causó una serie de perjuicios morales a los actores, queremos dejar claro que estos se encuentran demostrados con el dictamen pericial emitido por la Psicóloga Victoria Soto, en donde claramente se demuestra el daño psicológico y moral producido y que además se ratificaron con su posterior declaración y con la declaración de los vecinos de mis representados.

Es necesario referirnos a lo expresado en la valoración psicológica realizada por la Dra. Victoria Soto, en donde palpablemente en la conclusión del estudio se observa las

afectaciones que sufrió cada uno de los demandantes que residen en la vivienda No.17 de la Urbanización La Gloria y las específicas Recomendaciones que debía seguir cada uno de ellos para no agravar su salud mental y física. En ese sentido, los trastornos son similares ansiedad, preocupación, estrés, insomnio, entre los residentes del inmueble el señor Manuel Herazo, Paola Herazo, Alcira Díaz, Vanessa Carolina Taffur Herazo, Fermin Muñoz Crespo y por consiguiente la menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur, por lo cual es necesario y apremiante seguir con las sugerencias emitidas por la profesional en comento.

1.3. DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN:

A partir del fallo proferido por la Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2003, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083), Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA., "la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"

En tal sentido, tomando como fundamento el Dictamen emitido por la Psicóloga Victoria Soto y con los testimonios que obtendremos por parte de los vecinos de mis representados, demostraremos que mis apadrinados sufrieron un profundo impacto anímico y emocional con relación a su entorno, en su desarrollo con las demás personas, es decir, familia, vecino, compañeros de trabajo, etc. Así pues, que analizando la contundencia de las pruebas allegadas al proceso y debidamente demostrado la situación vivida por estos, solicito al Honorable Tribunal que reconozca el Daño de Vida de Relación y condene a las Demandadas al resarcimiento de los perjuicios causados.

1.4. VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Dicha evaluación acredita y demuestra los perjuicios de tipo psicológico, emocional y físico que padecen mis poderdantes como consecuencia de los daños sufridos en la vivienda y de la clara negligencia del Distrito y del EPA, al no adelantar ninguna labor para revestir, mantener, adecuar y limpiar el canal de aguas pluviales de la Urbanización La Gloria, ya que con ocasión de la palpable omisión por parte del Distrito de Cartagena de Indias y el EPA, **se produjeron los daños pecuniarios, los Perjuicios Morales y de Daño de Vida de Relación.** Con fundamento en lo anterior, me permitiré transcribir las conclusiones psicológicas y las recomendaciones emitidas por la Dra. Victoria Soto:

ALCIRA DÍAZ BRACAMONTE:

"CONCLUSIÓN: De acuerdo a su relato la Señora Alcira muestra preocupación tanto que le ha afectado su estado emocional por el diagnostico que tiene de Hipertensión, comenta

g

que ella se quiere mudar de allí por que vive sufriendo con la situación y sin poder solucionarlo además que su esposo está presentando problemas en su salud y que tanto ella como el son unos señores de edad que solo necesitan tranquilidad y no estar en estas adversidades y sufrimientos. **RECOMENDACIONES:** Realizar terapia psicológica individual para controlar emociones, aprender técnicas de relajación que si son controladas se pueden presentar en crisis generalizada teniendo como base la Hipertensión como enfermedad emocional."

PAOLA HERAZO DÍAZ:

"**CONCLUSIÓN:** Se evidencia alteración en su estado de animo y ansiedad, estrés no manejado que le esta interfiriendo en su vida laboral y social, afectiva y emocional trayendo consigo un deterioro marcado en su relaciones familiares y sociales, las diferentes situaciones que viven en la casa han desencadenado problemas de gastritis no especificado y la perdida considerable de peso. **RECOMENDACIONES:** Realizar terapia psicológica individual para controlar emociones, manejo de control de impulsos, técnicas de relajación y respiración para las situaciones que no puedan manejar"

MANUEL HERAZO QUIÑONEZ:

"**CONCLUSIÓN:** Se evidencia en relato preocupación y somatización de los problemas de la vivienda, el señor Manuel esta sufriendo de insomnio, estrés y alteración en el oído por las respuestas de los funcionarios de las diferentes entidades donde ha ido a tocar puertas y no recibir ninguna a favor de él. **RECOMENDACIONES:** Realizar terapia psicológica individual para tratar de canalizar el control de impulsos, generar ambiente de tranquilidad dentro de lo que cabe para que no se evidencia el estrés, la conducta de ansiedad que puede generar angustia en crisis generalizada teniendo que el señor Manuel tiene antecedentes clínicos que conllevan el deterioro de la enfermedad de base que es la Diabetes, la cual es emocional."

FERMIN MUÑOZ CRESPO:

"**CONCLUSIÓN:** Existe en el una preocupación apremiante por el bienestar en general de su hija y por ende en los lugares de la casa donde juega, se ha visto afectado en su entorno social, emocional y de pareja. **CONCLUSIÓN:** Realizar terapia psicológica individual para controlar emociones, manejo de control de impulsos, técnicas de relajación y respiración para las situaciones que no puedan manejar, ya que si no se realizan pueden llegar un deterioro mayor en su estado de animo y por ende en su salud en general."

g

VANESSA TAFFUR HERAZO:

"**CONCLUSIÓN:** Existe preocupación por el bienestar de su hija, quien es la mas pequeña de la familia y en ocasiones se ha visto cohibida de hacer muchas actividades por temor,

por los tíos quienes son los que pasan mayor tiempo en casa y en general por la vida de todos ya que no se sabe cuando en realidad puede ceder el terreno y quedar sin nada, las relaciones intrafamiliares son pocas y en ocasiones existen mucho desacuerdo con la situación, de cómo se va a proceder y entrenamiento entre ellos, deteriorando su vida familiar. **RECOMENDACIONES:** Realizar terapia psicológica individual para controlar emociones, manejo de control de impulsos, técnicas de relajación y respiración para las situaciones que no puedan manejar, ya que no existen enfermedades de base, pero pueden llegar a presentarse por el deterioro en sus emociones y en la parte social”.

2. CONDUCTA OMISIVA O NEGLIGENTE (FALLA DEL SERVICIO):

En ese sentido, debemos expresar que la CONDUCTA OMISIVA Y NEGLIGENTE, en cabeza del Distrito de Cartagena de Indias y del EPA, se encuentra fundada en que estas, no han realizado las labores de revestimiento, adecuación, mantenimiento y/o limpieza del Canal de Aguas Pluviales que atraviesa la parte posterior de la Urbanización la Gloria y entre las cuales se encuentra la casa No.17, cuando dicha obligación es de su resorte. Por lo tanto, la OMISIÓN de cumplir la obligación y el deber preexistente del Distrito de Cartagena de Indias y el EPA consistente en: i) velar y verificar para que las construcciones que se realicen cumplan las condiciones establecidas en la Ley, situación que para la época de la construcción de la Urbanización la Gloria, se encontraba en cabeza de la Secretaría de Planeación del Municipio de Cartagena, ii) No suspender la ejecución en su momento cuando el Municipio de Cartagena tenía el deber legal y constitucional de suspenderla, si la construcción de la citada urbanización no cumplía con los presupuestos de ley, razón por la cual esta omisión y clara negligencia no puede ser imputable a mis representados, tal como pretende el Distrito de Cartagena, ya que ellos son compradores posteriores a la realización de la construcción de la Urbanización, iii) luego de recibir las múltiples comunicaciones relacionadas en el acápite de pruebas presentadas por el Señor Manuel Herazo y su hija Paola Herazo, en donde se les informa la problemática que padece la citada urbanización y en especial la casa No.17, no atender con diligencia el llamado y no solucionar de manera expedita la situación, a través de los mecanismos legales, tales como la Urgencia Manifiesta consagrada por la Ley 80 de 1993 y modificada por la Ley 1150 de 2007, es decir, adelantar la obra pública de revestimiento o adecuación del canal de aguas pluviales en comento, iv) No adelantar la ejecución del Plan Maestro de Drenajes Pluviales en la ciudad Cartagena de Indias, aprobado mediante Decreto 977 De 2001, y El Plan de Desarrollo de Cartagena de Indias “Por una sola Cartagena” adoptado mediante Acuerdo de Concejo Distrital N° 002 de 2008, el cual propuso dentro del objetivo N° 5 “CONSTRUIR UNA CIUDAD PARA SOÑAR”, la estrategia 2 “Ambiente Bajo Control” conformada por cinco (5) programas, de los cuales resalta el numero 3 (Respeto por el medio ambiente, construcción y mantenimiento de la red de drenaje pluvial)

g

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

23

1X

En ese orden de ideas, el canal de aguas pluviales que atraviesa la urbanización la Gloria, no se encuentra revestido de material de concreto en sus partes laterales, por lo que sus muros son las paredes de los patios de las casas de la Urbanización, lo que ocasiona las fracturas en las paredes de los patios y por consiguiente la filtración de las aguas residuales y pluviales, que origina la erosión de los cimiento y por consiguiente las fragmentaciones al interior de las viviendas. Esto demuestra claramente la Falla del Servicio originada por la omisión del Distrito de Cartagena de Indias, de adelantar y materializar el Plan Maestro de Drenajes Pluviales en toda la ciudad y específicamente el canal que atraviesa la Urbanización La Gloria y que ha ocasionado el perjuicio a la propietaria de la casa No.17 y a las personas que habitan en el mencionado inmueble.

3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO CAUSADO A MI PODERDANTES:

Por último, el Nexo de Causalidad que existe entre la Falla del Servicio, se deduce en que está demostrado las obligaciones que por ley tienen el Distrito de Cartagena de Indias y el Establecimiento Público Ambiental (EPA), con relación al mantenimiento, adecuación, revestimiento y limpieza del canal de aguas pluviales de la Urbanización La Gloria. Tenemos que tener claro, que si en su momento las comunicaciones enviadas a las diferentes dependencias del Distrito y a EPA, hubiesen tomado medidas para remediar el daño producido, mis representados no hubiesen sufrido estos daños en la vivienda y no se habrían visto afectados en su parte psicológica y emocional. Es claro que el daño en el inmueble por la omisión del Distrito de Cartagena y del EPA de no adelantar los trabajos de mantenimiento, adecuación, revestimiento y limpieza del canal, ha ocasionado no solo el perjuicio económico sobre la propietaria de casa No.17 de la Urbanización la Gloria, sino también daños morales y daño de vida de relación de mis otros poderdantes que residen diariamente en la casa motivo de la presente acción judicial.

A continuación, me permito transcribir las normas que sustentan el nexo de causalidad entre la falla del servicio y los perjuicios ocasionados por el Distrito de Cartagena de Indias y al EPA. Estas normas fundamentan la obligación inherente al Distrito y al EPA de adecuar, revestir, limpiar y realizar los mantenimientos a los canales de Aguas Pluviales de la ciudad de Cartagena de Indias.

y

3.1. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosisolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio".

3.2. PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Adoptado Mediante Decreto 977 De 2001, establece los siguientes alcances a desarrollar con la ejecución del Plan Maestro de Drenajes Pluviales:

"CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN Y UBICACIÓN DE ZONAS DE RIESGO PARA LA LOCALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 30. AREAS DE RIESGO. Son áreas de riesgo aquellas en las que ocurren o pueden ocurrir fenómenos naturales con capacidad de generar emergencias, desastres o eventos catastróficos en asentamientos humanos establecidos o que pudieran ser ocupados, o que debido a acciones antrópicas puedan originar la alteración de las condiciones naturales que propicien el desarrollo de eventos que impliquen probabilidad de daño a la salud y/o los bienes de las personas de los asentamientos allí ubicados.

3.3. PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL 2008 a 2011 "POR UNA SOLA CARTAGENA"

Plan de Desarrollo Distrital "Por una sola Cartagena" adoptado mediante Acuerdo de Concejo Distrital N° 002 de 2008, propuso dentro del objetivo N° 5 "CONSTRUIR UNA CIUDAD PARA SOÑAR", la estrategia 2 "Ambiente Bajo Control" conformada por cinco (5) programas, de los cuales resalta el número 3 (Respeto por el medio ambiente, construcción y mantenimiento de la red de drenaje pluvial), que está orientado a "mejorar las condiciones ambientales de la ciudad atendiendo, mediante el rediseño, construcción y mantenimiento de la red de sistemas pluviales, la conservación de las infraestructuras, viviendas y equipamientos urbanos situados en torno a los canales y drenajes pluviales distritales.

y

3.4. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS ALCALDES:

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

25

19

"Ley 768 de 2002 - ARTÍCULO 9o. ATRIBUCIONES PRINCIPALES ALCALDE MAYOR. Además de las funciones que por ley o acuerdo distrital le puedan ser asignadas, al alcalde de los distritos de que trata esta ley, corresponde ejercer las siguientes atribuciones, dentro de la jurisdicción de su Distrito:

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación".

3.5. Código Nacional del Medio ambiente:

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento";

3.6. CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA), DEBEMOS DETENERNOS EN ESTAS NORMAS:

"Ley 768 de 2002. ARTÍCULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción"

Con relación a la creación y funcionamiento del EPA, tenemos los acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, que por mandato del artículo 9 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, le otorga facultades a los concejos Municipales y Distritales para la creación de los Establecimientos Públicos Ambientales.

Por último, Ley 1617 del 5 de Febrero de 2013 establece que: "ARTÍCULO 107. DEL MANEJO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUAS Y LAGUNAS INTERIORES. De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales de orden legal, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del alcalde distrital, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse previo

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

g

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

26

20

concepto técnico obligatorio de la Dirección General Marítima y en coordinación con las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Cartagena.

Así mismo, de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden legal, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de esta área, cuya destinación y uso deberá realizarse conforme a la normatividad vigente”.

Con fundamento en las anteriores normas está claramente demostrado el Nexo de Causalidad en donde el Distrito de Cartagena de Indias y el Establecimiento Público Ambiental (EPA), tiene dentro de sus funciones la de adecuar, revestir, mantener, adecuar y limpiar los canales de aguas pluviales de toda la ciudad, tal como lo es el canal de aguas pluviales que atraviesa la Urbanización la Gloria. En ese orden de ideas, al no cumplir las funciones que por ley le son asignadas estas dos entes del estado, omitieron el cumplimiento de su función, lo que ocasionó que por no revestir, adecuar, mantener y limpiar el canal en comento el agua se filtró en las bases del inmueble No. 17 de la Urbanización y esto ocasionó que las bases de la vivienda erosionaran y por ende, se produjera las fracturas en suelo y mampostería en toda la casa. Caso contrario, si el Distrito y el EPA, hubiesen sido diligentes con el problema de esta comunidad y al mismo tiempo atender con diligencia las comunicaciones enviadas por el señor Manuel Herazo y su hija Paola Herazo. A su vez, dicha situación ha causado graves perjuicios económicos a la propietaria, y a los residentes de la citada vivienda alteraciones emocionales y psicológicas, las cuales de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política deben ser reparadas por las entidades demandadas.

COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Son ustedes competentes señores MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y la cuantía la estimo en una suma de \$1.532.700.000,00 (Mil Quinientos Treinta y Dos Millones Setecientos Mil Pesos M.C.)

DAÑO EMERGENTE:

Este tipo de daño, como lo ha reconocido ampliamente la doctrina y la Jurisprudencia, se compone de elementos a saber: Daño emergente y Lucro Cesante; por el primero de los conceptos, el daño asciende a la suma de Noventa Millones Sesenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos (\$90.066.082.00), integrado por el deterioro de la vivienda que efectivamente le ha causado la omisión del Distrito en reparar y adecuar el canal de aguas pluviales de la Urbanización la Gloria, los gastos en que tuvo que incurrir para sufragar los gastos de los

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

g

honorarios de los diferentes profesionales que realizaron los estudios correspondientes en que incurrieron mis mandantes para poder determinar el motivo que origino el daño sufrido por la vivienda y los perjuicios producidos con ocasión de la omisión palpable de las entidad demandada.

DAÑOS MORALES

- Mi Representada la Señora BERTHA HERAZO QUIÑONEZ, con este lamentable suceso que le ha causado daño al bien de su propiedad, causado por el deterioro e inestabilidad de la base de la vivienda, agrietamiento y fractura de las paredes de la vivienda No. 17 de la Urbanización la Gloria, sufrió un grave impacto sicológico que la sumió en el más profundo de los estados de zozobra e irritación, pues al ser víctima que en cualquier momento la vivienda puede colapsar y venirse abajo en cualquier hora y al saber que su hija, su nieta, su yerno, su hermano el señor Manuel Herazo, su sobrina Paola Herazo y su cuñada, ha quedada traumatizada y con temor que su familia siga viviendo en la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria. Además los momentos de tensión y perturbación que vive día a día, por imaginar que en cualquier momento la casa se va a derrumbar, le han dejado visiblemente afectado en su psiquis, es por ello que por este concepto se debe indemnizar a mi apadrinada de forma individual con la suma de CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Mi Representado el Señor MANUEL HERAZO QUIÑONEZ, con ocasión del daño sufrido sobre la vivienda No. 17 de la Urbanización la Gloria en donde reside, padece un grave impacto sicológico que lo sumergió en un profundo estados de miedo, desánimo y zozobra, ya que la casa en cualquier momento puede colapsar y venirse abajo en cualquier momento, pero especialmente en las horas de la noche cuando está descansando su esposa, hija y el mismo, han quedado traumatizados y con temor de seguir viviendo en la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria. Además los momentos de tensión y perturbación que vive día a día, por percibir que en cualquier momento la casa se va a derrumbar, le han dejado visiblemente afectado en su psiquis, es por ello que por este concepto se debe indemnizar a mi poderdante de forma individual con la suma de CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Mi Representada PAOLA HERAZO DÍAZ, con ocasión del daño sufrido sobre la vivienda No. 17 de la Urbanización la Gloria en donde reside, padece un grave trastorno sicológico que la ha llevado a un complejo estados de temor y zozobra, ya que la casa en cualquier momento puede derrumbarse y venirse abajo, pero especialmente en las horas de la noche cuando está descansando su padre, su madre su prima y su sobrina, como ella misma, por lo cual ha quedado traumatizada y con temor de seguir viviendo en la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria. Además los momentos de tensión y perturbación que vive día a día porque en cualquier momento la casa se va a derrumbar, y le toca dejar a sus

g

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

22 28

Padre solos al interior de la casa, le han dejado visiblemente afectado en su psiquis, es por ello que por este concepto se debe indemnizar a mi apadrinada de forma individual con la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

- Mi Representada, ALCIRA DEL ROSARIO DIAZ BRACAMONTES, como consecuencia del daño sufrido sobre la vivienda No. 17 de la Urbanización la Gloria en donde reside, padece una delicada perturbación psicológica que la ha llevado a un complejo estado de angustia y ansiedad, ya que por sus labores de ama de casa debe permanecer más tiempo en la casa, por lo cual ese estado de intranquilidad que convive día a día, de que en cualquier instante puede derrumbarse y especialmente en las horas de la noche cuando ya toda la familia se encuentra reunida, ha originado un trauma por el temor de seguir viviendo en la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria, es por ello que por este concepto se debe indemnizar a mi apadrinada con la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Mi Representada, VANESSA CAROLINA TAFFUR HERAZO, conforme al daño sufrido sobre la vivienda No. 17 de la Urbanización la Gloria en donde reside, padece una considerable alteración psicológica que la ha acarreado a un estado de angustia y ansiedad, ya que por sus labores de ama de casa y de madre de la menor Lauryn Muñoz Taffur, debe permanecer más tiempo en la casa, por lo cual ese estado de intranquilidad que convive día a día debido a que la casa puede derrumbarse, pero dicha angustia se agudiza especialmente en las horas de la noche cuando ya toda la familia se encuentra reunida y descansando, lo que ha originado un trauma por el temor de seguir viviendo en la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria, es por ello que por este concepto se debe indemnizar a mi apadrinada con la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Mi representado, FERMIN MUÑOZ CRESPO, con ocasión del daño sufrido sobre la vivienda No. 17 de la Urbanización la Gloria en donde reside, ha sufrido un grave impacto psicológico que lo sumergido en un difícil estados de zozobra, temor, desánimo y zozobra, ya que la casa en cualquier momento puede colapsar y venirse abajo a cualquier hora, pero especialmente en las horas de la noche cuando está descansando su esposa, su hija y el mismo, por lo cual han quedado traumatizados y con prevención de seguir viviendo en la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria. Además los momentos de tensión que vive minuto a minuto, por creer que en cualquier momento la casa se va a derrumbar, le han dejado visiblemente afectado en su parte mental y es por ello que por este concepto se debe indemnizar a mi apadrinado de forma individual con la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

Cj

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

DAÑO FISIOLÓGICO O DE VIDA DE RELACIÓN.

A causa de la palpable omisión y desatención de la entidad estatal en la reparación y adecuación del canal de aguas pluviales de la Urbanización la Gloria, a mis poderdantes MANUEL HERAZO QUIÑONEZ (Padre), ALCIRA DEL ROSARIO DIAZ BRACAMONTE (Madre), PAOLA HERAZO DIAZ (Hija), VANESSA CAROLINA TAFFUR HERAZO (Madre de la mejor Lauryn Muñoz Taffur e Hija de la Propietaria de la Vivienda la Señora Bertha Herazo Quiñonez y FERMIN MUÑOZ CRESPO (Padre de la menor Lauryn Muñoz Taffur y yerno de la señora Bertha Herazo) se le ha afectado su parte emotiva y jovial, debido a que en su vivienda ya no pueden realizar actividades diferentes a las de llegar a descansar en las horas de la noche, porque debido a las situación de inseguridad, que viven en su propia casa (casa No.17 de la Urbanización la Gloria) no se atreven a invitar a ninguna persona a la misma, no permiten que nadie vaya a visitarlos porque consideran que ponen en riesgo la integridad de las otras personas. Esto ha ocasionado un palpable aislamiento de sus familiares, amigos y vecinos, lo que les ha ocasionado una apatía en el tema de las relaciones interpersonales y familiares. Así mismo, por dicha vicisitud les es imposible emprender la construcción de la segunda y tercera planta de la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria a la señora Bertha Quiñonez y a la familia Herazo Díaz, que tenían prevista para su negocio y para adquirir la vivienda que tanto han esperado respectivamente, lo que ha generado un palpable desánimo y desaliento en cada uno de ellos. En general han tenido que aceptar, que el terreno no está adecuado para la eventual construcción y que pueda causar un perjuicio para todos los que la rodean (familiares, vecinos y transeúntes) y no han podido volver a interrelacionarse, ni vivir en condiciones normales en las que debe vivir cualquier ser humano. Por lo anterior, taso estos daños para el Señor MANUEL HERAZO (Padre Familia Herazo Díaz) en el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV), para la señora, para la Señora ALCIRA DIAZ BRACAMONTE (Madre Familia Herazo Díaz) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV), para la señorita Paola Herazo Díaz (Hija Familia Herazo Díaz) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV). Así mismo para la familia Muñoz Taffur, por el daño generado de Vida de Relación solicitamos que se reconozca y pague por dicho concepto al señor FERMIN MUÑOZ CRESPO (Padre Familia Muñoz Taffur) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV), a la Señora VANESSA CAROLINA TAFFUR HERAZO (Madre Familia Muñoz Taffur) el valor de Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV). Por lo anterior, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que se le reconozcan a mis poderdantes el valor total de Dos Mil Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (2.000 SMLMV), por el perjuicio causado de Vida de Relación con ocasión de la omisión del Distrito Turístico de Cartagena de Indias y del Establecimiento Público Ambiental (EPA) en el mantenimiento, revestimiento, adecuación, y limpieza del canal de aguas pluviales de la Urbanización la Gloria.

g

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

24

30

Por lo anterior, estimo la cuantía del Total del Proceso en un monto de \$1.532.700.000,00 (Mil Quinientos Treinta y Dos Millones Setecientos Mil Pesos M.C.)

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que tenga como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Estudios de Suelos de fecha 18 de Mayo de 2012, por el Ingeniero Antonio Cogollo Ahumado. ✓
- Derecho de Petición de fecha 06 de Junio de 2012 y recibido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias en la misma fecha.
- Informe de Avalúo comercial de la Casa No.17 de la Urbanización la Gloria, realizado por el Perito Evaluador Héctor Anaya Pérez. ✓
- Inspección Técnica realizada por el Ingeniero Jorge Rocha Rodríguez. ✓
- Informe Ambiental realizado por la Ingeniera Ambiental Hannia Moreno Salvador. ✓
- Solicitud de Inspección de Aislamiento de Canal de Aguas Pluviales al EPA, de fecha 06 de Julio de 2012.
- Derecho de Petición de 06 de Junio de 2012 presentado por el señor Manuel Herazo Quiñones.
- Respuesta emitida por el Secretario de Infraestructura del Distrito de fecha 12 de Julio de 2012.
- Informe Técnico emitido por la Secretaría de Infraestructura de fecha 09 de Julio de 2012, suscrito por el Ingeniero Gustavo León Villalobos. ✓
- Presupuesto de cotización de reparación y adecuación de la casa No.17 de la Urbanización la Gloria. ✓
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo Quiñonez a la Alcaldía de la Localidad 1, de fecha 03 de Agosto de 2012.
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo de fecha 03 de Agosto de 2012 al Director del DADIS.
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo de fecha 03 de Agosto de 2012 al Director de Control Urbano.
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo de fecha 03 de Agosto de 2012 a la Directora del Departamento Administrativo de Valorización.
- Respuesta Entregada por parte del Director de Control Urbano de fecha 08 de Agosto de 2012.
- Respuesta Entregada por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Valorización de fecha 14 de Agosto de 2012.

g

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

31

25

- Traslado de la petición presentada por el Señor Manuel Herazo, por parte de la Directora de Valorización a la Subdirección Técnica de fecha 02 de Agosto de 2012.
- Informe Técnico realizado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Área de Vertimiento del Establecimiento Público Ambiental (EPA) de fecha 15 de Agosto de 2012.
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo de fecha 03 de Septiembre de 2012 al Subdirector técnico del Departamento Administrativo de Valorización.
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo de fecha 03 de Septiembre de 2012 al Director de Control Urbano.
- Derecho de Petición presentado por el Señor Manuel Herazo de fecha 03 de Septiembre de 2012 a la Secretaría de Planeación Distrital en donde se solicitan la copia de la Licencia de Construcción y copia de los planos firmados y aprobados por esa Secretaría en su momento.
- Respuesta Entregada por parte del Director de Control Urbano de fecha 02 de Octubre de 2012.
- Respuesta Entregada por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Valorización de fecha 11 de Octubre de 2012.
- Certificado de Libertad y Tradición de la casa No. 17 de la Urbanización la Gloria, identificada con matrícula inmobiliaria No. 060 - 59269.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur.
- Registro Civil de Nacimiento de Paola Herazo Díaz.
- Registro Civil de Nacimiento de Vanessa Taffur Herazo
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de Vanessa Taffur Herazo y Fermín Muñoz Crespo
- CD contentivo del reportaje realizado por el Noticiero de Televisión del Canal Cartagena y Fotos de la casa No. 17 donde se demuestra el deterioro de la vivienda.
- Copia de la Noticia publicada en el Periódico El Universal de Cartagena, de fecha 19 de Noviembre de 2012 pagina 4 A Edición 23908, en donde se aprecia el daño sufrido por los moradores de la Urbanización la Gloria.
- Declaración de Vecindad de la Señora Alcira Díaz Bracamonte, Manuel Herazo Quiñonez, Paola Herazo Díaz, Fermín Muñoz Crespo y Vanessa Taffur Herazo.
- Historias Clínicas de los Señores Manuel Herazo, Paola Herazo y Alcira Díaz Bracamonte.
- Valoración psicológica emitida por la Dra. Victoria Soto de los demandantes Alcira Díaz Bracamonte, Manuel Herazo Quiñonez, Paola Herazo Díaz, Fermín Muñoz Crespo y Vanessa Taffur Herazo.
- Copia de las Cédulas de Ciudadanía Alcira Díaz Bracamonte, Manuel Herazo Quiñonez, Paola Herazo Díaz, Fermín Muñoz Crespo y Vanessa Taffur Herazo.
- Constancia de la Audiencia de Conciliación de fecha 04 de Abril de 2013, realizada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

g

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

20 32

- Relación de pagos para el inicio de los trabajos y factura de pagos de los materiales para la realización del Reforzamiento Estructural de la Vivienda No. 17 de la Urbanización La Gloria.
- Registro Fotográfico de las obras adelantadas de Reforzamiento Estructural de la Vivienda No. 17 de la Urbanización La Gloria.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

No

Con fundamento en el artículo 211 del C.C.A, en concordancia con el 244 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

En aras de verificar el estado en que se encuentra el inmueble, y el deterioro que ha sufrido el mismo, así como también el estado en que se encuentra el canal de aguas pluviales de la urbanización la gloria y se pueda observar los arreglos que han tenido que hacer mis representados para adecuar el inmuebles por los daños sufridos.

OFICIOS:

Oficiese al JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, para que remita copia autentica de la sentencia de Tutela radicada bajo el No.180 de 2012 y de todas las pruebas que obran en el expediente para que sean remitido al proceso de la referencia.

TESTIMONIOS: De acuerdo al artículo 213 y s.s. del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 211 del Código Contencioso Administrativo, se reciban los testimonios de las siguientes personas, para que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar motivo de la presente demanda:

Victoria Soto, Identificada con C.C. No. 45.763.560 y T.P: 707, Dirección: Bocagrande Cra. 3 No 8-177 ✓

Ingeniero Civil. Jorge Rocha Rodríguez, identificado con C.C. No. 9.067.422 de Cartagena, T.P. No.599 de Bolívar, con dirección Centro - Ed. Colseguros of. 703, Tel: 66000472 y Celular: 3157057124 ✓

Gustavo Lozada Álvarez, Identificado con C.C. No. 19.114.971 de Bogotá, quien se encuentra con residencia en la Urbanización la gloria casa No 18, Tel: 6613612 y Celulares: 3012432950. x g

Robinson Domínguez Romero, identificado con C.C. No. 73.081.523 de Cartagena, quien se encuentra residenciado en la Urbanización la gloria casa No 3, Teléfono: 6451585, Celular: 315 4764819. x

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.

27 33

ANEXOS:

- Poderes otorgados por los solicitantes.
- Documentos anexos y relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he iniciado acción alguna en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por los mismos hechos aquí plasmados.

NOTIFICACIONES:

A los Demandados:

Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, recibe notificaciones en el centro Plaza de la Aduana, Edificio de la Aduana, Cartagena de Indias. Dirección Electrónica Judicial: notificacionesjudiciales@cartagena.gov.co

Establecimiento Publico Ambiental, recibe notificaciones en Manga, Calle Real #19-26. Dirección Electrónica Judicial: dirección@epacartagena.gov.co

Los Demandantes:

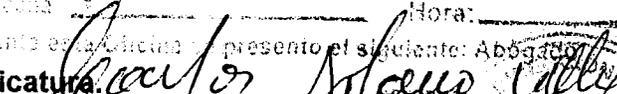
Bertha Cecilia Herazo Quiñonez, correo electrónico: beherqui58@live.com, teléfono 6614267 – 6614120; Vanessa Carolina Taffur Herazo, correo electrónico: vanesataffur@hotmail.com, teléfono 6614267 – 6614120; Fermin Muñoz Crespo, correo electrónico: fmc54@hotmail.com, teléfono: 6614267 – 6614120; La Menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur, a través de sus padres en la dirección abajo indicada; Manuel Herazo Quiñonez, correo electrónico: teléfono 6614267 – 6614120; Paola Cecilia Herazo Díaz y correo electrónico: pherazod@hotmail.com, teléfono: 6614267 – 6614120; Alcira Del Rosario Díaz Bracamontes, teléfono: 6614267 – 6614120. Dirección para notificaciones: en su residencia conjunta en el Urbanización La Gloria Casa No.17.

El Suscrito: en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina en el Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Oficina 406, teléfono: 6605629 y celular: 300 8037574. Correo electrónico: carlosjsolanoabogado@gmail.com

Atentamente,


CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA
C.C. No. 9.295.816 de Turbaco (Bolívar).
T.P. No. 151.755 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA PRINCIPAL DEL PODER PUBLICO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE NACIONAL
CORTE NACIONAL

Presentación Personal Con Destino A:
Demandante: _____ Fecha: 5 JUL 2013
Hora: _____
Ante esta Oficina presento el siguiente: Abogado


Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of. 406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia
Funcionario Responsable

9-295-816 2177




28 159

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AUDIENCIA INICIAL ACTA
(Artículo 180-Ley 1437 de 2011)

Juez	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-012-2013-00368-00
Demandante	BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONES Y OTROS
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL. EPA

1. PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

1.1. **Parte demandante:** Apoderado: CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA, con C.C. 9.295.816 T.P. No. 151.755 del C.S.J.

1.2.- Parte Demandada:

DISTRITO DE CARTAGENA Apoderado: JUAN CARLOS GALVIS PEÑA – C.C.8.850.672 – T.P. 131.973 del C. S. de J.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL. EPA Apoderado: ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL – C.C. 73.580.809 – T.P. 127.128 del C.S.J.

1.3.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. José Carlos Puello Rubio, Procurador Judicial 66

2.- SANEAMIENTO

En este momento de la diligencia, se le corre traslado a las partes a fin de que manifiesten si han observado algún vicio dentro de los procesos de la referencia, quienes manifiestan que no observan vicio alguno. Este Despacho, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en cada uno de los procesos de la referencia, del Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad en alguno de ellos.

Auto de Sustanciación N° 0155. El Despacho advierte que no se observan irregularidades que afecten los procesos y que puedan dar lugar a nulidades.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Los apoderados de las partes demandadas no presentaron excepciones previas.

4. FIJACION DEL LITIGIO.

4.1- HECHOS EN QUE ESTAN DE ACUERDO:

Distrito de Cartagena. Las partes no se encuentran de acuerdo en ningún hecho.

Establecimiento Público Ambiental. Las partes se encuentran de acuerdo en los hechos 2, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26.

4.2- PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico radica en determinar si los demandados son o no, civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la no reparación, adecuación y mantenimiento del canal que atraviesa la urbanización La Gloria, que han afectado, presuntamente la vivienda de los demandantes.



29 460

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5.- CONCILIACION

En esta etapa procesal se invita a las partes a conciliar sus diferencias y a que propongan fórmulas de arreglo con la venia y apoyo del señor juez, al no existir ánimo conciliatorio de las partes se declara fallida.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó medidas cautelares dentro del presente trámite procesal.

7.- DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE. Documentales. Téngase como tales las allegadas con la demanda que encontramos a folios 34-154 Y 166-263 del expediente.

Auto de sustanciación N° 0156.

No se decretará la prueba de Inspección judicial por carecer el Juez de conocimientos técnicos.

No se decretará los testimonios por no cumplir con los requisitos del art. 212 del CPG. Violación del principio de defensa, de los señores Robinson Domínguez Romero y Gustavo Lozada Álvarez.

Se decretarán los testimonios de los señores Jorge Rocha Rodríguez y Victoria Soto, en calidad de peritos.

PARTE DEMANDADA:

Distrito de Cartagena. Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda que encontramos a folios 320-348 del expediente.

No se decretará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, pero si, que rinda informe como perito.

Establecimiento Público Ambiental. Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda que encontramos a folios 363-393 del expediente.

No se decretara la prueba de interrogatorio de parte a la menor Lauryn Sofía Muñoz Taffur.

Se decretará la prueba de interrogatorio de parte de la señora Alcira del Rosario Díaz Bracamontes, Manuel Herazo Quiñonez y Paola Cecilia Herazo Díaz. Para los demás demandantes, el apoderado renunció a ella.

Se decretará la prueba de oficiar a:

- La Secretaria de planeación Distrital de Cartagena.
- Oficina Jurídica del distrito de Cartagena.
- Departamento administrativo de valorización distrital.
- Oficina de Control Urbano.

Se decretará la prueba del peritazgo de un ingeniero civil, con el objeto que se señala en la contestación de la demanda y de oficio, establecer el valor de los daños o perjuicios a los demandantes y la causa de los mismos. Para lo cual el despacho designará a los siguientes peritos, a fin de que se les cite y se de posesión al primero que acuda al despacho con el propósito de aceptar el cargo, así:



461
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. **Leonidas Miguel Alvis Ruiz**, identificado con C.C. 73.087.334 Teléfonos 3157357346 - 6638595, Dirección: TURBACO, URB LA GRANJA MZA J LOTE 9.
2. **Carlos Amor Buendia**, Identificado con C.C. 73.083.247, Teléfonos: 6660899 - 3157607159, E-Mail carlosamorbuendia@yahoo.es Dirección B. TORICES, URB. LA ESPAÑOLA MZA A, LTE 4, Cartagena
3. **Oscar Andrade Sosa**, identificado con C.C. 9066380, Teléfonos: 6611642 - 314 5714094, Dirección: B.El Socorro M43-L7 P332 Cartagena.

El agente del Ministerio Público. No solicita práctica de pruebas.

El despacho. Se decretaran los testimonios de las personas que hayan rendido informe técnico o avalúos.

Auto de Sustanciación N° 0153. No existiendo más pruebas por practicar, se da por cerrado el debate probatorio y conforme el inciso final del Artículo 181 CPACA.

Recursos. Apelación del auto que niega los testimonios, el cual se concede en el efecto devolutivo.

8. FIJACION FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día 21 de abril de 2015 a las 3:30 p.m. para la realización de la audiencia de pruebas. Se le advierte a los sujetos procesales que de practicarse la totalidad de las pruebas decretadas por el despacho durante la audiencia de pruebas, a su finalización se pasará de manera inmediata a la realización de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, por lo que deberán acudir con sus alegatos debidamente preparados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se deja constancia que la presente audiencia inicial tuvo lugar en Cartagena, el día 12 de Febrero de 2015 a las 3:30 p.m. con una duración de 26 minutos, se da por terminada siendo las y se firma por todos los que en ella intervinieron.

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

CARLOS SOLANO VILLALBA
Apoderado Parte Demandante

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
Apoderado Distrito de Cartagena

ALBERTO POMARES BADEL
Apoderado EPA.

JOSÉ CARLOS PUELLO RUBIO
Procurador Judicial 66



31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 Ley 1437 de 2011)

Cartagena D.T. y C. Veintiuno (21) de abril de 2015. Hora: 3:30 p.m.

Juez	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-012-2013-00368-00
Demandante	BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONEZ
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA

1. PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

1.1. **Parte demandante:** Apoderado: CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA con C.C. 9.295.816 T.P. No. 151.755 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

Distrito de Cartagena.

Apoderado. JUAN CARLOS GALVIS PEÑA – C.C.8.850.672 – T.P. 131.973 C. S. de J. **Establecimiento Público Ambiental – EPA**

Apoderado. ALBERTO HERNANDEZ POMARES – C.C. 73.580.809 – T.P. 127.128 C.S.J.

2.- SANEAMIENTO A.S. N° 0553

En este momento de la diligencia, se le corre traslado a las partes a fin de que manifiesten si han observado algún vicio dentro de los procesos de la referencia, quienes manifiestan que no observan vicio alguno. Este Despacho, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en cada uno de los procesos de la referencia, del Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad en alguno de ellos.

El Despacho advierte que en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2015, omitió pronunciarse acerca de la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Juzgado Doce Penal Municipal a fin de que allegara al proceso copia autentica de la sentencia de tutela con radicado N°0180 de 2012 con todos sus anexos y pruebas, para corregir este error se decreta dicha prueba.

3- DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

En audiencia inicial del 12 de febrero de 2015, el despacho dio traslado a las partes de las pruebas aportadas al expediente, por lo que a la realización de la presente audiencia de pruebas, estas son del conocimiento de los sujetos procesales intervinientes.

Frente a las pruebas cuyo traslado se efectuó en audiencia inicial, no hubo pronunciamiento de los sujetos procesales.

4. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO Y QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR ALLEGAR AL PROCESO

A la fecha de realización de la presente audiencia de pruebas y de acuerdo a lo dispuesto en la primera sesión de la audiencia inicial, tenemos lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE

Peritos.

- o Jorge Rocha Rodríguez (Se recepcionó declaración)
- o Héctor Anaya Pérez (Se recepciono declaración)
- o Yohnny Camacho Barrios (Se recepciono declaración)



72

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Antonio Cogollo Ahumado (Por problemas técnicos, la declaración no quedo grabada en audio y video, por lo que se hace necesario volver a citarle para la próxima audiencia de pruebas)
- Gustavo De Leon Villalobos (Se ordena volver a citar)
- Víctor Chávez Flórez (Se ordena volver a citar)
- Victoria Soto (Se ordena volver a citar)
- Hannia Moreno Salvador (Se ordena volver a citar)

PARTE DEMANDADA

Distrito de Cartagena

Peritazgo

- Richard Beltrán García (Se ordena volver a citar)

Establecimiento Público Ambiental – EPA

Interrogatorio de parte

- Alcira del Rosario Díaz Bracamontes
- Manuel Herazo Quiñonez
- Paola Cecilia Herazo Quiñonez

Se les ordena volver a citar.

Peritazgo

- Oscar Andrade Sosa (Se ordena volver a citar)

Oficiar

- Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena (Esta prueba llegó y ha sido anexada al expediente). Fl. 483.
- Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena. (Esta prueba llegó y ha sido anexada al expediente). Fl. 482.
- Departamento Administrativo de valorización Distrital
- Oficina Control Urbano
- Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena

5. FIJACION FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que no se han allegado algunas pruebas, este despacho fija el día 08 de Mayo de 2015 a las 9:00 a.m. para la continuación de la audiencia de pruebas. Se le advierte a los sujetos procesales que de practicarse la totalidad de las pruebas decretadas por el despacho durante la audiencia de pruebas programada, a su finalización se pasará de manera inmediata a la realización a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que deberán acudir con sus alegatos debidamente preparados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se deja constancia que la presente audiencia de pruebas tuvo lugar en Cartagena, el día 21 de abril de 2015 a las 3:30 p.m. con una duración de 1 hora y 30 minutos, se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.


CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA
Apoderado Parte Demandante

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez


JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
Apoderado Distrito de Cartagena

ALBERTO HERNANDEZ POMARES

Apoderado del EPA

Se anexa listado de firma de asistentes en 1 folio.

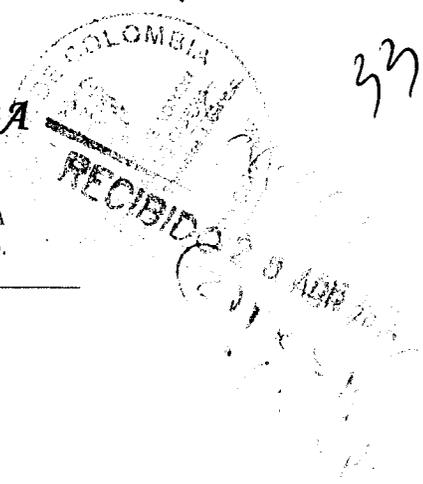
original

37

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA

ABOGADO

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Asesorías en Derecho Civil, Derecho Laboral y Administrativo.



Cartagena de Indias D. T. y C., Abril 28 de 2015.

Señor:
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.
E.S.D.

Referencia: Medio de Control Reparación Directa de Bertha Herazo Quiñonez y otros
contra Distrito de Cartagena de Indias y Establecimiento Público Ambiental (EPA)
Radicación: 13001-33-33-012-2013-00368-00

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado especial de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito respetuosamente a Usted, se re programe la recepción de testimonio de la Dra. Victoria Soto, fijado para el día 8 de Mayo de 2015. Lo anterior, debido a que la Dra. Soto Espinoza, el día de la audiencia, estará en calidad de Ponente, dictando un el Curso Taller Programa Canguro Intrahospitalario en la ciudad de Montería, en el periodo comprendido entre el 06 y 10 de Mayo del año 2015.

Por lo anterior, su Señoría, solicito de manera comedida, se acepte la presente excusa y nuevamente se re programe la recepción del testimonio de la Dra. Victoria Soto, y para cumplir con la prueba decretada por el Honorable Despacho, conforme lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 226 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue Modificado por el Código General del Proceso.

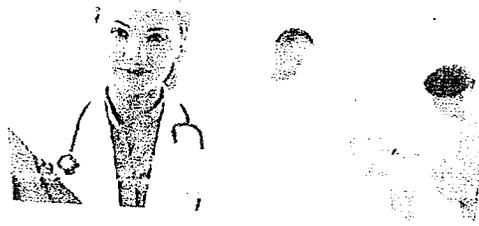
Adjunto el documento de expedido por la UCI DEL CARIBE CLINICA SANTA CRUZ DE BOCAGRANDE

De usted, con el acostumbrado respeto;

Atentamente,

CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA
C.C. No.9.295.816 de Turbaco (Bolívar).
T.P. No.151.755 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficina: Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Of.406
Teléfono: 6605629, e-mail: carlosjsolanoabogado@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C., Colombia



34

UCI DEL CARIBE S.A.
CLINICA SANTA CRUZ DE BOCAGRANDE

CERTIFICA QUE

La señora ZOILA VICTORIA SOTO ESPINOSA identificada con CC. 45.763.560 de Cartagena, quien realiza actividades como **PSICOLOGA DE PROGRAMA CANGURO** se encuentra programada para participar como ponente en el Curso Taller Programa Canguro Intrahospitalario que se llevará a cabo desde el 6 al 10 de mayo de 2015 en la ciudad de Montería.

Esta certificación se expide a los 23 días del mes de abril de 2015 a solicitud de la interesada


Claudia Villabona G.
Dirección Gestión Humana
UCI DEL CARIBE S.A.
NIT. 806.008.356 - 7
CLAUDIA BIBIANA VILLABONA GALARZA
DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA





35

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS (2ª. Sesión)
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2015 – Hora: 9:00 a.m.

JUEZ	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00368-00
DEMANDANTE	BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA
ASUNTO	ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Cartagena de Indias a los Ocho (8) días del mes de Mayo de 2015, siendo la hora y día señalados en la audiencia de pruebas de fecha 21 de abril de 2015, el señor Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta a fin de adelantar la segunda sesión de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del presente proceso.

1.- PRESENTACION DE LOS ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: Carlos Javier Solano Villalba – C.C. 9.295.816 – T.P. No. 151.755 del C.S.J. (asiste) – carlosjsv@hotmail.com

1.2.- PARTE DEMANDADA:

Distrito de Cartagena de Indias

Apoderado: Juan Carlos Galvis Peña – C.C. 8.850.672 – T.P. 131.973 – (asiste) – icgalvisp@yahoo.com

Establecimiento Público Ambiental – EPA

Apoderado: Alberto Hernández Pomares – C.C. 73.580.809 – T.P. 127.128 (asiste)-

1.3.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nombre: José Carlos Puello Rubio, Procurador Judicial 66 (No asiste)

2.- SANEAMIENTO

En este momento de la diligencia, se le corre traslado a las partes a fin de que manifiesten si han observado algún vicio dentro de los procesos de la referencia. No hay pronunciamiento pues no asisten. Este Despacho, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en cada uno de los procesos de la referencia, del Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad en alguno de ellos. **Decisión: Auto No. 620 AS** El despacho advierte que no se observan irregularidades que afecten el proceso y que puedan dan lugar a nulidades.



26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONEZ Y OTROS vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - EPA
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00368-00

3- DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO Y QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR ALLEGAR AL PROCESO

A la fecha de realización de la presente audiencia de pruebas y de acuerdo a lo dispuesto en la primera sesión de la audiencia de pruebas, tenemos lo siguiente:

3.1- POR LA DEMANDANTE

Se receptionan las declaraciones de las siguientes personas:

Antonio Cogollo Ahumado
Gustavo de León Villalobos
Víctor Chávez Flórez

Se deja constancia que la señora Victoria Soto no asiste a la diligencia.

3.2 POR LA DEMANDADA DISTRITO DE CARTAGENA

No asiste a la diligencia el perito Richard Beltrán García.

3.3 POR LA DEMANDADA EPA

El apoderado del EPA renuncia a las declaraciones de parte que habían sido decretadas.

Se receptiona declaración de perito Oscar Andrade Sosa

Auto No. 621 AS EL despacho procede a señalar los honorarios del perito Oscar Andrade bajo los parámetros del artículo 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003 emanado del C.S.J los cuales se fijan en de 30 SMLDV.

Todas las firmas de los testigos y peritos que declaran en la presente diligencia se relacionan en anexo No. 1 que hace parte integral de la presente acta.

Retiración de oficios: El despacho ordenará requerir a las entidades oficiadas a fin de que alleguen las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial y que aún no han sido aportadas.

4.0 ALEGATOS DE CONCLUSION: Auto No. 622 AS

El despacho corre traslado a las partes a fin de que presenten sus alegaciones de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 del CPACA.

5.0 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público podrá presentar concepto dentro del presente proceso dentro de este mismo término.

6.0 INTERPOSICION DE RECURSOS



37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

BERTHA CECILIA HERAZO QUIÑONEZ Y OTROS vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - EPA
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00368-00

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que ordena correr traslado para alegaciones pues considera que debe practicarse la prueba consistente en recepcionar la declaración de la señora Victoria Soto. El despacho rechaza el recurso de apelación interpuesto y el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de queja.

Decisión Auto No. 623 El despacho concede el recurso de queja e impone al recurrente la carga de reproducir el acta de audiencia inicial, los medios magnéticos de la audiencia inicial; de la 1ª y 2ª sesión de audiencia de pruebas con sus correspondientes actas y la excusa presentada por el perito para el estudio del superior.

Con respecto a excepción de falta de legitimación en la causa por activa alegada por el apoderado del Distrito de Cartagena, sobre la cual no hubo pronunciamiento en audiencia inicial, el despacho la resolverá en el fallo que ponga fin al proceso, toda vez que esta decisión requiere de un estudio más profundo sobre los argumentos planteados y las pruebas aportadas.

7.0 SENTENCIA

Según lo establecido en el numeral 3º del artículo 181 del CPACA la correspondiente sentencia se consignará por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del término para presentar las alegaciones.

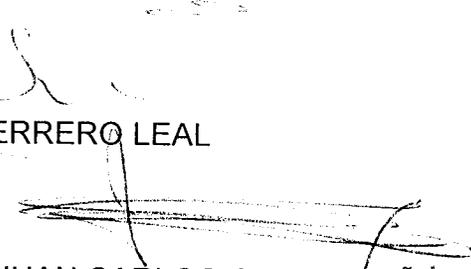
Para constancia se firma el presente acta siendo las 12:10 p.m. del día 8 de mayo de 2015, por quienes en ella intervinieron.

Se deja constancia que la presente audiencia tuvo una duración de 3 horas y 10 minutos.

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez


CARLOS JAVIER SOLANO VILLALBA
Apoderado Parte Demandante


JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
Apoderado Demandada Distrito

ALBERTO HERNÁNDEZ POMARES
Apoderado Demandada EPA